

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2014-00105
Demandante: ISAIAS ASCENCIO Y OTROS
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que el Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, presenta poder para actuar como apoderado judicial de COLPENSIONES. Provea.

Am
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, téngase y reconózcase a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S como nuevo apoderado judicial general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, faculta para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en todos los tramites, actos y demás gestiones requeridas en donde aquella intervenga como parte pasiva, inclusive en la audiencia de conciliación pero con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, exceptuando las facultades de disponer de los derechos litigiosos, ni para recibir o retirar las órdenes de pago de depósito judiciales, ni tampoco para recibir sumas de dinero en efectivo o consignaciones.

Téngase y reconózcase al Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES.

En consecuencia, téngase por revocado el mandato conferido a la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL como apoderada judicial de COLPENSIONES, así como revocadas las sustituciones que confirió en su oportunidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 150 del 26-sep-19

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Am
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2016-00172

Demandante: OSCAR ORLANDO LEÓN ÁLVAREZ Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que la apoderada judicial principal de la parte demandada presenta renuncia del poder; asimismo, el Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, presenta poder para actuar como apoderado judicial de COLPENSIONES. Provea.

Am
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, téngase por terminado el mandato de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL como apoderado judicial de COLPENSIONES, al haberse cumplido el termino previsto en el art. 76 C.G.P. (fls. 1713 y 1714) así como revocadas las sustituciones que confirió en su oportunidad.

Téngase y reconózcase a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S como nuevo apoderado judicial general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, faculta para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en todos los tramites, actos y demás gestiones requeridas en donde aquella intervenga como parte pasiva, inclusive en la audiencia de conciliación pero con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, exceptuando las facultades de disponer de los derechos litigiosos, ni para recibir o retirar las órdenes de pago de depósito judiciales, ni tampoco para recibir sumas de dinero en efectivo o consignaciones.

Téngase y reconózcase al Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES.

Asimismo, se considera procedente por la suscrita expedir copia autentica que serán sufragadas a cargo de la parte demandante de la sentencia del proceso ordinario, liquidación de costas y auto que aprueba liquidación de costas dentro del proceso ordinario, escrito de demanda y auto que libra mandamiento de pago, liquidación de crédito y auto que aprueba liquidación de crédito, liquidación de costas y auto que aprueba liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo y del título judicial que fue entregado a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 150 del 26-sep-19

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Am
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2016-00417

Demandante: GUSTAVO SALAZAR CARRASCAL Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que el Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, presenta poder para actuar como apoderado judicial de COLPENSIONES. Provea.

Am
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

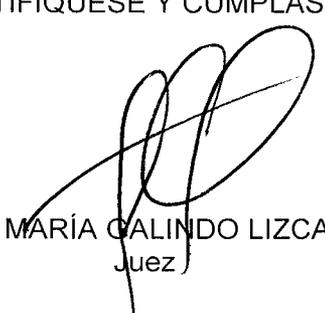
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, téngase y reconózcase a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S como nuevo apoderado judicial general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, faculta para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en todos los tramites, actos y demás gestiones requeridas en donde aquella intervenga como parte pasiva, inclusive en la audiencia de conciliación pero con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, exceptuando las facultades de disponer de los derechos litigiosos, ni para recibir o retirar las órdenes de pago de depósito judiciales, ni tampoco para recibir sumas de dinero en efectivo o consignaciones.

Téngase y reconózcase al Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES.

En consecuencia, téngase por revocado el mandato conferido a la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL como apoderada judicial de COLPENSIONES, así como revocadas las sustituciones que confirió en su oportunidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 150 del 26-09-19

Y se desliza el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Am
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2017-00401

Demandante: CARMEN ESTELLA ROJAS ESPINOZA Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que la apoderada judicial principal de la parte demandada presenta renuncia del poder; asimismo, el Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, presenta poder para actuar como apoderado judicial de COLPENSIONES. Provea.

Alu

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, téngase por terminado el mandato de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL como apoderado judicial de COLPENSIONES, al haberse cumplido el termino previsto en el art. 76 C.G.P. (fls. 479 y 480) así como revocadas las sustituciones que confirió en su oportunidad.

Téngase y reconózcase a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S como nuevo apoderado judicial general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, faculta para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en todos los tramites, actos y demás gestiones requeridas en donde aquella intervenga como parte pasiva, inclusive en la audiencia de conciliación pero con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, exceptuando las facultades de disponer de los derechos litigiosos, ni para recibir o retirar las órdenes de pago de depósito judiciales, ni tampoco para recibir sumas de dinero en efectivo o consignaciones.

Téngase y reconózcase al Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 150 del 26-sep-19

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Alu
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2017-00426

Demandante: GILBERTO OJEDA RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que la apoderada judicial principal de la parte demandada presenta renuncia del poder. Provea.


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, téngase por terminado el mandato de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL como apoderado judicial de COLPENSIONES, al haberse cumplido el termino previsto en el art. 76 C.G.P. (fls. 534 y 535) así como revocadas las sustituciones que confirió en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 150 del 26-09-19

Y se desliza el mismo día siendo las 06:00 p.m.


Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2017-00551

Demandante: CECILIA RAMÍREZ LEÓN Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que la apoderada judicial principal de la parte demandada presenta renuncia del poder; asimismo, el Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, presenta poder para actuar como apoderado judicial de COLPENSIONES. Provea.


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, téngase por terminado el mandato de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL como apoderado judicial de COLPENSIONES, al haberse cumplido el termino previsto en el art. 76 C.G.P. (fls. 578 y 579) así como revocadas las sustituciones que confirió en su oportunidad.

Téngase y reconózcase a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S como nuevo apoderado judicial general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, faculta para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en todos los tramites, actos y demás gestiones requeridas en donde aquella intervenga como parte pasiva, inclusive en la audiencia de conciliación pero con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, exceptuando las facultades de disponer de los derechos litigiosos, ni para recibir o retirar las órdenes de pago de depósito judiciales, ni tampoco para recibir sumas de dinero en efectivo o consignaciones.

Téngase y reconózcase al Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES.

Asimismo, agréguese y póngase en conocimiento la conversión de los títulos judiciales a favor del proceso por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 150 del 26-Sep-19

Y se desliza el mismo día siendo las 06:00 p.m.


Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2017-00615

Demandante: LUIS ALBERTO RIBERO RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que la apoderada judicial principal de la parte demandada presenta renuncia del poder; asimismo, el Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, presenta poder para actuar como apoderado judicial de COLPENSIONES. Provea.


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, téngase por terminado el mandato de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL como apoderado judicial de COLPENSIONES, al haberse cumplido el termino previsto en el art. 76 C.G.P. (fls. 418 y 419) así como revocadas las sustituciones que confirió en su oportunidad.

Téngase y reconózcase a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S como nuevo apoderado judicial general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, faculta para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en todos los tramites, actos y demás gestiones requeridas en donde aquella intervenga como parte pasiva, inclusive en la audiencia de conciliación pero con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, exceptuando las facultades de disponer de los derechos litigiosos, ni para recibir o retirar las órdenes de pago de depósito judiciales, ni tampoco para recibir sumas de dinero en efectivo o consignaciones.

Téngase y reconózcase al Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 150 del 26-Sep-19

Y se desliza el mismo día siendo las 06:00 p.m.


Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2017-00636

Demandante: MYRIAM STELLA ARAMBULA RAMÍREZ Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que la apoderada judicial principal de la parte demandada presenta renuncia del poder; asimismo, el Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, presenta poder para actuar como apoderado judicial de COLPENSIONES. Provea.

AM

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, téngase por terminado el mandato de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL como apoderado judicial de COLPENSIONES, al haberse cumplido el termino previsto en el art. 76 C.G.P. (fls. 434 y 435) así como revocadas las sustituciones que confirió en su oportunidad.

Téngase y reconózcase a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S como nuevo apoderado judicial general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, faculta para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en todos los tramites, actos y demás gestiones requeridas en donde aquella intervenga como parte pasiva, inclusive en la audiencia de conciliación pero con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, exceptuando las facultades de disponer de los derechos litigiosos, ni para recibir o retirar las órdenes de pago de depósito judiciales, ni tampoco para recibir sumas de dinero en efectivo o consignaciones.

Téngase y reconózcase al Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 150 del 26-sep-19

Y se desliza el mismo día siendo las 06:00 p.m.

AM
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2018-00058

Demandante: HELÍ GÓMEZ Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que el Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, presenta poder para actuar como apoderado judicial de COLPENSIONES. Provea.


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, como quiera que existen resoluciones (Fls. 290 al 303 y 312 al 319) respecto de los señores JAIME BUITRAGO RIVERA, GUILLERMO LARA GUARGUATI Y LUIS FRANCISCO VARGAS PAMPLONA, proferida por COLPENSIONES, se considera procedente por el Despacho previo a resolver sobre la liquidación de crédito presentada, requerir a la parte demandada para que proceda a allegar los comprobantes de las transferencias bancarias donde se evidencie que los incrementos que fueron incluidos en nómina mediante los actos administrativos que fueron allegados al Juzgado le fueron girados a cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta que los actores manifiestan que no les han hecho ningún pago.

Téngase y reconózcase a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S como nuevo apoderado judicial general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, faculta para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en todos los tramites, actos y demás gestiones requeridas en donde aquella intervenga como parte pasiva, inclusive en la audiencia de conciliación pero con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, exceptuando las facultades de disponer de los derechos litigiosos, ni para recibir o retirar las órdenes de pago de depósito judiciales, ni tampoco para recibir sumas de dinero en efectivo o consignaciones.

Téngase y reconózcase al Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 150 del 26-09-19

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.


Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2018-00293

Demandante: MARÍA AILEM CÁRDENAS ARAQUE

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que el Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, presenta poder para actuar como apoderado judicial de COLPENSIONES. Provea.

Alu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, téngase y reconózcase a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S como nuevo apoderado judicial general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, faculta para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en todos los tramites, actos y demás gestiones requeridas en donde aquella intervenga como parte pasiva, inclusive en la audiencia de conciliación pero con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, exceptuando las facultades de disponer de los derechos litigiosos, ni para recibir o retirar las órdenes de pago de depósitos judiciales, ni tampoco para recibir sumas de dinero en efectivo o consignaciones.

Téngase y reconózcase al Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 130 del 26-09-19

Y se destija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Alu
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2018-00351
Demandante: ARMANDO RINCÓN PEDROZA
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que el Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, presenta poder para actuar como apoderado judicial de COLPENSIONES. Provea.


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, téngase y reconózcase a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S como nuevo apoderado judicial general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, faculta para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en todos los tramites, actos y demás gestiones requeridas en donde aquella intervenga como parte pasiva, inclusive en la audiencia de conciliación pero con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, exceptuando las facultades de disponer de los derechos litigiosos, ni para recibir o retirar las órdenes de pago de depósito judiciales, ni tampoco para recibir sumas de dinero en efectivo o consignaciones.

Téngase y reconózcase al Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 150 del 26-09-19.
Y se desliza el mismo día siendo las 06:00 p.m.


Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2018-00421

Demandante: GILBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que la apoderada judicial principal de la parte demandada presenta renuncia del poder; asimismo, el Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, presenta poder para actuar como apoderado judicial de COLPENSIONES. Provea.


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, téngase por terminado el mandato de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL como apoderado judicial de COLPENSIONES, al haberse cumplido el termino previsto en el art. 76 C.G.P. (fls. 508 y 509) así como revocadas las sustituciones que confirió en su oportunidad.

Téngase y reconózcase a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S como nuevo apoderado judicial general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, faculta para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en todos los tramites, actos y demás gestiones requeridas en donde aquella intervenga como parte pasiva, inclusive en la audiencia de conciliación pero con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, exceptuando las facultades de disponer de los derechos litigiosos, ni para recibir o retirar las órdenes de pago de depósito judiciales, ni tampoco para recibir sumas de dinero en efectivo o consignaciones.

Téngase y reconózcase al Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 150 del 26-sep-19

Y se desliza el mismo día siendo las 06:00 p.m.


Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2018-00446

Demandante: JORGE ORLANDO PEÑARANDA PEÑARANDA

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que el Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, presenta poder para actuar como apoderado judicial de COLPENSIONES. Provea.


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, téngase y reconózcase a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S como nuevo apoderado judicial general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, faculta para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en todos los tramites, actos y demás gestiones requeridas en donde aquella intervenga como parte pasiva, inclusive en la audiencia de conciliación pero con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, exceptuando las facultades de disponer de los derechos litigiosos, ni para recibir o retirar las órdenes de pago de depósitos judiciales, ni tampoco para recibir sumas de dinero en efectivo o consignaciones.

Téngase y reconózcase al Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 150 del 26-sep-19

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.


Secretario(a)



**Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta**

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2019 00255 00

Proceso ORDINARIO

Demandante: JUAN ALBERTO CORREDOR ROJAS

Demandado: GILMA BALAGUERA DE VELANDIA, JOSÉ ANDRÉS VELANDIA BALAGUERA y OTRO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Mediante el contrato de transacción suscrito por el demandante y los demandados inicialmente, Gilma Balaguera de Velandia y José Andrés Velandia Balaguera (fls. 95 a 98), se acuerda transar las pretensiones de la demanda de la referencia en la suma de \$15.432.501 que se consignaron en dos títulos judiciales, uno a disposición de este proceso y otro repartido al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta; y como consecuencia de ello el Juzgado dará trámite a la terminación del proceso peticionada por el apoderado del actor (fls. 91 y 92), quien está facultado para desistir, transigir y recibir (fl. 1).

En primer lugar debe recordarse que el conflicto es una situación tensa de dos o más personas que están en desacuerdo con respecto a algo, ya sean porque estas tienen pretensiones opuestas o porque buscan utilizar medios excluyentes para alcanzar entre sí sus objetivos, el cual puede tener diferentes niveles, siendo el primero de ellos la expresión moderada de la inconformidad, y el último, el extremo del desacuerdo basado en hostilidades como la ofensa, el perjuicio o el daño.

Los conflictos hacen parte del ser humano, ya que su ser pensante hace que discrepe en los diversos aspectos de la vida interactiva, es decir, la existencia de diversos puntos de vista surgidos dentro de una misma situación hace que muchas veces surja el conflicto y es por ello que este no debe ser visto como negativo, ya que es sólo una consecuencia, de la facultad de discrepar surgida de la esencia misma del ser humano, prevaleciendo aquel que logre demostrar fehacientemente sus argumentos.

Y es por ello que surgen diferentes medios para la solución de los conflictos, como por ejemplo el dialogo directo, o aquel mediante la cual la solución se confía a un tercero y es allí donde encontramos la conciliación y/o transacción como mecanismo alternativo para la solución de las diferencias surgidas entre las partes.

Es así, como encontramos la transacción como contrato bilateral extrajudicial, por medio del cual las partes buscan una mutua concesión, para así evitar un litigio o un futuro litigio; esta herramienta está consagrada en el código civil, en su artículo 2469, donde expresa que los contratos que se den entre las partes pueden terminan extrajudicialmente, un litigio pendiente o prevenir un litigio eventual. Esta forma o herramienta tiene parte de validez, siempre y cuando no vaya en contra de derechos INDISCUTIBLES y CIERTOS.

La jurisprudencia nacional ha venido reconociendo cada vez más la importancia y la calidad de ciertos mecanismos alternativos de solución de conflictos, como ha sido el caso de la conciliación y transacción en donde se ha dado ejemplo de agilidad en las controversias surgidas entre los particulares.

En sentencia C-1195 de 2001 se determinó que: Mecanismos como la conciliación y la mediación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo de la justicia y promover la resolución pacífica de los

conflictos", así mismo en el año de 1996 la Corte se pronunció "El acceso a la justicia comporta no sólo la posibilidad de que cualquier persona solicite la protección de sus derechos ante los jueces competentes, sino también que pueda resolver sus disputas a través de mecanismos como la conciliación y el arbitraje".

Son estas las razones que nos permiten admitir la procedencia de la transacción extraprocésal, a la que de común acuerdo han llegado las partes involucradas en este trámite, toda vez que de la misma se desprende el ejercicio de la autonomía de su voluntad de disponer del litigio, una fórmula que favorece a las partes en conflicto, sin que se vean afectados sus derechos fundamentales, ni los mínimos ni irrenunciables de la parte actora (teniendo en cuenta que la suma transada cubre lo que bien hubiese podido corresponder por las pretensiones dinerarias, además de que no era posible establecer con la evidencia obrante en el expediente que se adeudaran reajustes al sistema de seguridad social), y la misma constituye además un mecanismo que garantiza el acceso a la administración de justicia, que permite dar solución en forma rápida y oportuna a sus diferencias, y de esta manera, en aplicación del principio de Economía Procesal, dar por terminado el presente proceso ordinario, sin condenar en costas a ninguna de las partes por la naturaleza del acuerdo analizado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario instaurado por JUAN ALBERTO CORREDOR ROJAS contra GILMA BALAGUERA DE VELANDIA y JOSÉ ANDRÉS VELANDIA BALAGUERA al que se había vinculado a la litis oficiosamente a LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A., con fundamento en la transacción celebrada entre las partes inicialmente convocadas al litigio, que se ajusta a lo previsto en el art. 312 C.G.P., por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS a las partes.

TERCERO: ORDENAR la entrega al demandante o a su apoderado judicial, Dr. Carlos Fernando Garnica Carvajalino, quien tiene la facultad de recibir, el título judicial N° 451010000818097 por \$8'883.000.

Para el efecto, librese oficio en tal sentido al Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, adjuntándole el referido título judicial, debidamente endosado para su correspondiente pago.

CUARTO: En cuanto al título judicial depositado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta por la suma de \$6'549.869 por prestaciones sociales (fl. 87), se le indica a la parte actora que debe acercarse directamente a ese Despacho Judicial para que su pago.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

Radicado 54 001 4105 001 2019 00255 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>150</u> del <u>26-sep-19</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a) 	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00305
DEMANDANTE: BENITO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 25 de septiembre de 2019

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la Secretaría, toda vez que se encuentran ajustadas a derecho y lo ordenado por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>150</u> del <u>26-Sep-19</u>.</p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>AM</i> Secretario(a)</p>



**Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta**

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2019 00390 00

Proceso ORDINARIO

Demandante: SANDRA DEL RÍO LÓPEZ

Demandado: JESÚS MARÍA CAVADÍAS ROJAS

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Atendido el requerimiento realizado por el Juzgado en auto del 9 de septiembre (fl. 44), se advierte entonces que mediante el contrato de transacción suscrito por la demandante y el demandado (fls. 43 y 53), se acuerda transar las pretensiones de la demanda de la referencia en la suma de \$826.116, junto con la obligación que adquirió y habría cumplido el demandado de pagar los aportes al sistema de seguridad social de la accionante (fls. 46 a 51), teniendo en cuenta que reconoció la existencia de una relación laboral con aquella; como consecuencia de ello el Juzgado accederá a la terminación del proceso por cuenta del mencionado acuerdo.

En primer lugar debe recordarse que el conflicto es una situación tensa de dos o más personas que están en desacuerdo con respecto a algo, ya sean porque estas tienen pretensiones opuestas o porque buscan utilizar medios excluyentes para alcanzar entre sí sus objetivos, el cual puede tener diferentes niveles, siendo el primero de ellos la expresión moderada de la inconformidad, y el último, el extremo del desacuerdo basado en hostilidades como la ofensa, el perjuicio o el daño.

Los conflictos hacen parte del ser humano, ya que su ser pensante hace que discrepe en los diversos aspectos de la vida interactiva, es decir, la existencia de diversos puntos de vista surgidos dentro de una misma situación hace que muchas veces surja el conflicto y es por ello que este no debe ser visto como negativo, ya que es sólo una consecuencia, de la facultad de discrepar surgida de la esencia misma del ser humano, prevaleciendo aquel que logre demostrar fehacientemente sus argumentos.

Y es por ello que surgen diferentes medios para la solución de los conflictos, como por ejemplo el dialogo directo, o aquel mediante la cual la solución se confía a un tercero y es allí donde encontramos la conciliación y/o transacción como mecanismo alternativo para la solución de las diferencias surgidas entre las partes.

Es así, como encontramos la transacción como contrato bilateral extrajudicial, por medio del cual las partes buscan una mutua concesión, para así evitar un litigio o un futuro litigio; esta herramienta está consagrada en el código civil, en su artículo 2469, donde expresa que los contratos que se den entre las partes pueden terminan extrajudicialmente, un litigio pendiente o prevenir un litigio eventual. Esta forma o herramienta tiene parte de validez, siempre y cuando no vaya en contra de derechos INDISCUTIBLES y CIERTOS.

La jurisprudencia nacional ha venido reconociendo cada vez más la importancia y la calidad de ciertos mecanismos alternativos de solución de conflictos, como ha sido el caso de la conciliación y transacción en donde se ha dado ejemplo de agilidad en las controversias surgidas entre los particulares.

En sentencia C-1195 de 2001 se determinó que: Mecanismos como la conciliación y la mediación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para

garantizar el acceso efectivo de la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos”, así mismo en el año de 1996 la Corte se pronunció “El acceso a la justicia comporta no sólo la posibilidad de que cualquier persona solicite la protección de sus derechos ante los jueces competentes, sino también que pueda resolver sus disputas a través de mecanismos como la conciliación y el arbitraje”.

Son estas las razones que nos permiten admitir la procedencia de la transacción extraprocesal, a la que de común acuerdo han llegado las partes involucradas en este trámite, toda vez que de la misma se desprende el ejercicio de la autonomía de su voluntad de disponer del litigio, una fórmula que favorece a las partes en conflicto, sin que se vean afectados sus derechos fundamentales, ni los mínimos ni irrenunciables de la parte actora (teniendo en cuenta que la suma transada cubre lo que bien hubiese podido corresponder por las pretensiones dinerarias, además de que existe un compromiso que habría cumplido el accionado por cuenta de los aportes al sistema de seguridad social de la actora), y la misma constituye además un mecanismo que garantiza el acceso a la administración de justicia, que permite dar solución en forma rápida y oportuna a sus diferencias, y de esta manera, en aplicación del principio de Economía Procesal, dar por terminado el presente proceso ordinario, sin condenar en costas a ninguna de las partes por la naturaleza del acuerdo analizado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario instaurado por SANDRA DEL RÍO LÓPEZ contra JESÚS MARÍA CAVADÍAS ROJAS, con fundamento en la transacción celebrada entre las partes, que se ajusta a lo previsto en el art. 312 C.G.P., por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS a las partes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

Radicado 54 001 4105 001 2019 00390 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>150</u> del <u>26-sep-19</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00531-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: MARÍA CLAUDIA AYALA SANDOVAL
Demandada: BIOIMAGEN LTDA.

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora juez para informarle que el apoderado allegó el escrito que reposa a folios 110 y 111 del expediente. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 25 de septiembre de 2019

JUZGADO PRIMERO
Alu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Realizado el examen preliminar, si bien es cierto el apoderado allegó el escrito que reposa a folio 110 y 111 del expediente, el mismo no cumplió con lo dispuesto en auto que antecede, toda vez que habiéndose realizado la advertencia en cuanto que la subsanación debe estar integrada en su conjunto con la demanda no lo hizo de esa manera, se limitó a realizar las correcciones, y ello conllevaría a que se deba entregar dos escritos a la parte demandada y existe la posibilidad de que al momento de contestar se presenten confusiones o se deje de contestar algún ítem de la demanda, pues se observa además, que se excluyen pretensiones.

No obstante, dicha situación que fue advertida por el Despacho no fue tenida en cuenta, toda vez que no se allegó el cuerpo **completo** de la demanda junto con las correcciones, por lo tanto, se hace pertinente RECHAZAR dicha demanda por adolecer de las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Lo anterior es procedente en concordancia con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

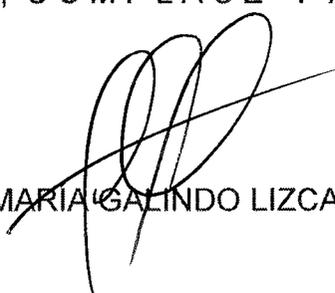
PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral de única instancia promovida por MARÍA CLAUDIA AYALA SANDOVAL quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de BIOIMAGEN LTDA., atendiendo que no fue subsanada según se indicó en auto que antecede, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE sin necesidad de desglose la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el presente proceso previa constancia de su salida en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

La Juez,


AURA MARIA GALINDO LIZCANO

Rad. 2

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>150</u> del <u>26-sep-19</u> .	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
<p style="text-align: center;"><i>AM</i> Secretario(a)</p>	

Rad. 2019-00531



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00558-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: GERMAN ALEXIS CAICEDO GELVEZ

Demandada: CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VILLA ELISA PRIMERA ETAPA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y realizado el examen preliminar a la demanda promovida por el señor GERMAN ALEXIS CAICEDO GELVEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra del CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VILLA ELISA PRIMERA ETAPA, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor GERMAN ALEXIS CAICEDO GELVEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra del CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VILLA ELISA PRIMERA ETAPA.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al señor ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VILLA ELISA PRIMERA ETAPA, aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 29 del C. P. del T. y de la S.S. y 291 C.G. del P.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder que se relacionen con la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S. Así como, el certificado de existencia y representación legal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer

valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al doctor LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ, para actuar como apoderado judicial del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en los folios 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

2019-00558

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>150</u> del <u>26-09-19</u> .
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.
 Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 68-001-41-05-001-2019-00563-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: YOLANDA ALBARRACIN RODRÍGUEZ
Demandada: HEALTH FOOD S.A.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Será del caso, entra a resolver sobre la admisión de la demanda, promovida por la señora YOLANDA ALBARRACIN RODRÍGUEZ en contra de la empresa HEALTH FOOD S.A., sino se observara que se deben efectuar las siguientes apreciaciones.

Revisado el acápite de pretensiones, debe decirse que, al cuantificar los valores expresados por la apoderada judicial de la parte actora se tiene que arrojan un total de \$3.874.196, derivados de cesantías del período 2016, 2017, 2018, 2019; intereses a las cesantías por el mismo período, sanción por el no pago de los intereses a las cesantías, y vacaciones del año 2019; además de las que no fueron liquidadas por la parte demandante, que corresponden a salarios desde el 30 de mayo de 2019 al reparto de la demanda 24 de septiembre de 2019, \$3.146.841; aportes a pensión desde mayo de 2018 \$944.278 (8 meses \$118.035) y año 2019 \$1.165.987 (8 meses y 24 días \$132.498); aportes a salud desde octubre de 2018 \$276.645 (3 meses \$92.215) y año 2019 \$910.927 (8 meses y 24 días) y la indemnización por despido período laborado desde el 12 de septiembre de 2005, 14 años y 13 días \$8.025.057, lo cual arroja un total de \$18.343.932, razón por la cual el Despacho debe declararse sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía.

En consecuencia, se dispone remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del presente proceso.

De la misma manera, al atribuirse un Juez competencia que no le corresponde sería ir en contravía a la ley debiéndose recordar al respecto que según las voces del artículo 29 superior nadie podrá ser juzgado sino "*con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

Aceptar que una de las partes considere que tal o cual proceso es de única instancia cuando el valor de las pretensiones contenidas en la demanda corresponde realmente a un proceso de primera instancia sería desconocer la ley.

En esta forma se garantiza a las partes los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de contradicción y de defensa, para lo cual se deberá surtir el trámite procesal previsto por la ley ante el juez realmente competente.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Primera de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de éste Juzgado para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente (demanda y sus anexos) que contiene el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del mismo.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>150</u> del <u>26-09-19</u> Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.
 Secretario(a)

Rad. 2019-00563